

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VESTTPROFF S.L CONTRA RESOLUCIÓN, DE 7 DE JUNIO DE 2024, DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO EN MÁLAGA POR LA QUE SE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA DE LA CITADA EMPRESA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE UNIFORMIDAD PARA EL CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE MÁLAGA, CONTR 2023/ 1017925

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2024, este Órgano de Contratación acordó iniciar expediente de contratación del “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE UNIFORMIDAD PARA EL CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE MÁLAGA (CONTR 2023/1017925).

Segundo.- La aprobación del expediente de contratación se realizó por resolución del Órgano de Contratación de fecha 12 de abril de 2024, una vez informado por el Servicio Jurídico el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que habría de regir el contrato, y efectuada por la Intervención Provincial la fiscalización del documento contable A, procediéndose a la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado abreviado del artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Con fecha 16 de abril de 2024 se publicó en el Perfil del Contratante de este Órgano de Contratación la convocatoria de licitación del presente expediente, estableciéndose un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente a la publicación para la presentación de ofertas. El plazo, por tanto, estuvo abierto desde el día 17 de abril hasta el día 30 del mismo mes del año 2024.

Cuarto.- Con fecha 2 de mayo de 2024, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procede por el órgano de contratación, de conformidad con lo indicado en el apartado 10.2 del PCAP, a la apertura del sobre único electrónico de las empresas que concurren a la licitación y al análisis de la documentación contenida en dicho sobre.

Las empresas que concurren a la licitación son las siguientes:

- POOMPER BRAND, S.L., con CIF núm B09611492
- DRESS-WORK, con CIF núm. B97359988
- VESTTPROFF, S.L. con CIF núm. B42753079
- ALBARIZA MODA LABORAL S.L., con CIF núm. B11884475

Una vez analizada la documentación presentada, se concluye que la documentación presentada en el sobre único electrónico de la entidad VESTTPROFF, S.L.(B42753079) es correcta. La documentación integrante del sobre único electrónico aportada por el resto de licitadoras presentaban defectos u omisiones subsanables.

Quinto.- Con fecha 7 de mayo de 2024, conforme a la cláusula 10.2 del PCAP, la Secretaria General Provincial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo y Recursos Comunes efectuó requerimiento a los licitadores POOMPER BRAND, S.L., DRESS-WORK, y ALBARIZA MODA LABORAL S.L., para que presentasen, a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, la documentación que procediera para corregir o subsanar lo detectado, concediéndose para ello el plazo de tres días naturales, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora, si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación. Todos los licitadores presentan la documentación dentro del plazo establecido.



MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 1 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhm7U90ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sexto. - Con fecha 13 de mayo de 2024, se procedió a abrir la documentación de subsanación aportada por las licitadoras que debían subsanar la documentación del sobre único electrónico, concluyéndose que POOMPER BRAND, S.L. y ALBARIZA MODA LABORAL S.L. atendieron correctamente el requerimiento de subsanación. Sin embargo, DRESS-WORK, no subsanó adecuadamente los defectos observados en su sobre único electrónico.

Séptimo.- Con fecha 14 de mayo de 2024, por esta Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en Málaga se emite Resolución de exclusión de DRESS-WORK, publicándose en el perfil del contratante de este órgano de contratación y comunicándose a los licitadores.

Octavo.- En la misma fecha, se procede a examinar las ofertas de las tres empresas licitadoras que continúan en el procedimiento de adjudicación y calcular el umbral por debajo del cual se presume la existencia de ofertas anormalmente bajas:

LICITADORA	Prop Económica I.V.A. Excluido	Plazo Entrega en días naturales
B09611492-POOMPER BRAND, S.L.	19.652,36 €	-
B42753079 - VESTTPROFF S.L.	13.865,48 €	20
B11884475 - ALBARIZA MODA LABORAL SL	16.212,72 €	20

De conformidad con lo establecido en el apartado 7 del Anexo I del PCAP, se considerará incurso en oferta anormalmente baja toda aquella oferta económica, IVA excluido, que sea inferior a 10 puntos porcentuales de la media aritmética de las ofertas presentadas, IVA Excluido, y además obtenga un mínimo de 8 puntos en las mejoras, por lo que la empresa VESTTPROFF, S.L. se encuentra incurso en presunción de anomalía (umbral de baja 14.919,17 euros, I.V.A. excluido y mínimo de 8 puntos en las mejoras).

Noveno.- Con fecha 17 de mayo de 2024, conforme a la cláusula 10.3 del PCAP, la Secretaria General Provincial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo y Recursos Comunes efectuó, a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, notificación de trámite de audiencia a la licitadora VESTTPROFF, S.L. para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde el envío de la correspondiente comunicación, justificase la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP. El informe justificativo de valores anormales fue presentado por la citada empresa en tiempo y forma.

Décimo.- Con fecha 7 de junio de 2024 fue publicado en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía y notificado electrónicamente mediante SiREC-Portal de Licitación Electrónica, el informe elaborado por dos técnicos de esta Delegación Territorial, el cuál proponía al Órgano de Contratación la exclusión de la empresa VESTTPROFF, S.L. al entender éstos que la mercantil no explicaba satisfactoriamente el bajo nivel de precios y mejoras ofertados.

Décimo primero.- Con fecha 7 de junio de 2024 fue publicada en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía y notificada electrónicamente mediante SiREC-Portal de Licitación Electrónica, la Resolución por la que se acuerda la exclusión de la empresa VESTTPROFF, S.L. del procedimiento de contratación.

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 2 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmew7U90ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Décimo segundo.- Con fecha 14 de junio de 2024, la empresa VESTTPROFF, S.L. presenta, en la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, recurso de reposición, efectuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la Resolución de Exclusión de la citada mercantil del procedimiento de licitación del SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE UNIFORMIDAD PARA EL CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE MÁLAGA CONTR 2023/1017925.

Décimo tercero.- Con fecha 25 de junio de 2024, la Secretaria General Provincial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo y Recursos Comunes emite propuesta de resolución del recurso, en la cuál se propone desestimar la totalidad de pretensiones de la empresa recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Corresponde a la Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo la resolución del recurso de reposición, de conformidad con la Orden de 14 de octubre de 2022, por la que se delegan competencias en órganos directivos y entidades de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, que le atribuye la competencia como órgano de contratación de este expediente, y lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Capacidad, legitimación y representación.

El recurso fue interpuesto en forma y tiempo, ya que concurren los requisitos de capacidad, legitimación y representación, establecidos en los artículos 3, 4 y 123 y 124 previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de un contrato de suministros cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que el acto recurrido no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sino que podrá ser objeto de recurso de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 6 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue publicado en el perfil del contratante y notificado a la misma por medios electrónicos, a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica, con fecha 7 de junio de 2024, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 3 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmw7U90ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTO. Fondo del recurso.

La empresa recurrente fundamenta su recurso en **ocho “motivos”**. Sin embargo, del primero al cuarto no constituyen realmente una motivación sino que en el **primero** se justifica la elección del **recurso** y del **motivo segundo al cuarto** se trata de una exposición de **antecedentes**.

En el **motivo quinto**, VESTTPROFF, S.L. discute que no todas las condiciones de su oferta para las que se le pidió justificación, en base al artículo 149.4 de la LCSP, son susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma (la valoración de su oferta, precisando las condiciones de la misma incluidas las mejoras ofertadas, y en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita la ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionales favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas para el servicio, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se va a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado).

La recurrente entiende que “Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para entregar los suministros” (149.4.b LCSP) no guarda relación alguna con un supuesto ahorro que permita la disminución de costes; afirmación no compartida por este órgano que entiende que la cercanía de la empresa a la Delegación Territorial supone una condición excepcionalmente favorable de la que dispone para la entrega de los suministros.

Por otro lado, VESTTPROFF, S.L. no considera factor determinante en la disminución de costes para ofrecer unos precios competitivos “La originalidad de las prestaciones propuestas para realizar la entrega de suministros” (149.4.c LCSP), reconociendo que éste no es el condicionante que justifica su bajo nivel de precios.

VESTTPROFF, S.L. considera igualmente que “El respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se va a realizar la prestación”(149.4.d LCSP), no es un factor determinante para la disminución del precio. No obstante, indica “ habiéndose aportado el Certificado 45001-2018 de Gestión de seguridad y salud en el trabajo, no fue tenido en cuenta”

A la vista de los motivos esgrimidos en este apartado cinco, se extrae la conclusión de que la recurrente sólo considera como factor condicionante de su empresa el ahorro que permita la ejecución del contrato, apartado a) del artículo 149.4 de la LCSP, dado que descarta el resto de condicionantes de la oferta planteados en la norma y en el requerimiento de justificación de su oferta y no nombra el apartado e) del mismo precepto legal (ayudas del Estado).

Respecto al respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se va a realizar la prestación, la empresa aportó Certificado 45001-2018 de Gestión de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, no se consideró relevante para justificar el bajo nivel de precios ofertados, dado que la entidad no justificó el ahorro que le permitía ejecutar el contrato a dichos precios por ningún otro medio, considerándose éste insuficiente para ello si no venía acompañado de otros factores decisivos en la reducción del precio. De hecho, VESTTPROFF, S.L., en su propio escrito de recurso, reconoce que no es un factor determinante para la disminución del precio.

En el **motivo sexto**, la recurrente se reafirma en la justificación de la viabilidad de su oferta ofrecida en declaración responsable de 22 de mayo de 2024, referida a su condición de fabricante nacional, amplio conocimiento del mercado, contar con un departamento especializado en Licitaciones y Concursos Públicos, ser los adjudicatarios de otros contratos en varios municipios andaluces, disponer de sala de exposición y ventas, oficinas, taller almacén, contar con Certificados ISO 9001-2015 de Gestión de

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 4 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmCw7U90ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



calidad, ISO 14001-2015 de Gestión Medioambiental e ISO 45001-2018 de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Seguro de responsabilidad Civil, etc.

Asimismo, hace especial referencia a que *“para esta misma Delegación Territorial en Málaga acabamos de ser propuestos adjudicatarios del contrato CONTR 2023 0001008741 SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE UNIFORMIDAD DT EMPLEO Y CPFPE REMEDIOS ROJO con, exactamente, los mismos precios en más de 20 artículos, de iguales características técnicas en su descripción y precios máximos, con la salvedad de que, en este contrato, se incluyen 3 artículos adicionales, como Pijamas Sanitarios y Zuecos o Zapatos sanitarios”*.

Además, resalta el importante porcentaje de puntos otorgado a la proposición económica (90 puntos) frente a los 10 puntos otorgados al otro criterio de adjudicación, la reducción del plazo de entrega de las prendas; y la evidencia del *“factor de los competidores”* para considerar la presunción de anormalidad en una oferta.

Por ello, la recurrente concluye este motivo sexto, indicando que se debe considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada para valorar la oferta como desproporcionada.

La justificación de la viabilidad de su oferta ofrecida por VESTTPROFF, S.L., en fecha 22 de mayo de 2024, reproducida de nuevo en el motivo sexto de su recurso, a juicio de este órgano, es una descripción a modo de presentación de su empresa, carente de desglose ni justificación de cantidad alguna que permita valorar el ahorro en la ejecución del contrato; contraviniendo así lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que recoge que la información aportada debe ser desglosada *“razonada y detalladamente (...) mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”* y lo requerido en trámite de audiencia iniciado con fecha 17 de mayo de 2024.

Respecto a la relación entre el precio de los productos del contrato de “Suministro de productos de uniformidad para la Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de Málaga y el Centro Público de Formación Profesional para el Empleo Remedios Rojo” (CONTR 2023/1008741), para el que la empresa VESTTPROFF, S.L. ha sido propuesta como adjudicataria, y el contrato cuya exclusión del proceso de licitación es objeto de recurso (“Suministro de productos de uniformidad para el Centro de Prevención de Riesgos Laborales de Málaga (CONTR 2023/1017925), conviene destacar que con el contrato para la Delegación Territorial y CPFPE Remedios Rojo se suministrará vestuario exclusivamente para personal laboral de administración (conductores y ordenanzas), mientras que con el contrato del Centro de Prevención de Riesgos Laborales, el vestuario destinado a personal laboral de administración representa sólo el 35% frente al 65% que está destinado a personal sanitario, siendo los precios de los los productos sanitarios los que han dado lugar a la baja temeraria.

El artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*, por lo que una vez presentada proposición por VESTTPROFF, S.L. y conocida la situación de anormalidad de su oferta, no cabe plantearse la distribución de puntuación entre los criterios de adjudicación establecidos, ni los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja, definidos en el Anexo I – apartado 7 del PCAP.

Por otro lado, efectivamente, para la valoración de una oferta como desproporcionada es necesario considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada, sin embargo, con la documentación aportada por VESTTPROFF, S.L. (escrito justificación, Seguro de responsabilidad civil, Certificado de calidad ISO 9001, Certificado medio ambiental ISO 14001, Certificado de Seguridad y Salud ISO 4500 y Certificado de inscripción en el ROLECE, en el que no constan datos relativos a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de la empresa, sin estar éste acompañado por

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 5 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmCW7U9ory349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



declaración responsable de vigencia) tampoco quedó acreditada la solvencia económica y financiera y técnica de la empresa.

En el **motivo sexto “bis”**, la recurrente trata de contra argumentar la motivación de los técnicos de la Delegación Territorial que informaron negativamente, con fecha 7 de junio, la justificación de la viabilidad de su oferta.

Respecto a lo indicado por los técnicos en primer lugar “En cuanto al seguro de responsabilidad civil y los certificados de normas ISO, los técnicos que suscriben entienden que no se ajustan a lo solicitado en el requerimiento al no aportar información relevante que explique la viabilidad de la oferta. Se trata de información que, a juicio de los firmantes, no tiene ningún interés para analizar la viabilidad de la oferta”. La recurrente no entiende tal argumento, dado que aportó Certificados ISO 9001-2015 de Gestión de calidad, ISO 14001-2015 de Gestión Medioambiental e ISO 45001- 2018 de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni el fundamento jurídico segundo de la Resolución de exclusión, en el que se transcribe el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP.

Efectivamente, la empresa aportó Certificado 45001-2018 de Gestión de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, como ya se ha comentado, no se consideró relevante para justificar el bajo nivel de precios ofertados, dado que la entidad no justificó el ahorro que le permitía ejecutar el contrato a dichos precios por ningún otro medio, considerándose éste insuficiente para ello si no venía acompañado de otros factores decisivos en la reducción del precio.

En relación a lo indicado por los técnicos en tercer lugar, “En cuanto a las instalaciones, la empresa no ha aportado ningún documento que acredite la efectiva posesión o control sobre las mismas, tales como escrituras o contratos de alquiler”, la recurrente alega que *“la justificación de la viabilidad de la oferta es en sí una declaración responsable firmada, donde se aporta información que podría haber sido ampliada a petición del órgano de contratación para comprobar su veracidad”*.

No obstante, en el requerimiento efectuado con fecha 17 de mayo de 2024, se le indicaba que las declaraciones que la empresa efectuase como justificación de su oferta debía apoyarse en documentación válida en derecho, tales como facturas, contratos o escrituras; teniendo constancia de ello la entidad como se refleja en el último párrafo del motivo quinto del propio recurso.

Respecto a lo indicado por los técnicos en su informe en segundo y cuarto lugar *“En cuanto a los argumentos relacionados con el gran volumen de stock que implica rappels sobre compras y otros descuentos, los abajo firmantes entienden que dicha información no se ha apoyado con documentación, como facturas, albaranes o contratos que permitan comprobar la veracidad de los datos aportados”* y *“En cuanto a los precios ofertados, la empresa no ha explicado suficientemente bien cómo puede llegar a ofrecer los artículos a esos precios, al no haber aportado documentación que sustente esas cifras, tales como facturas o pedidos efectuados. Tampoco se ha aportado ninguna referencia a contratos con administraciones públicas más allá de la mera mención, sin indicar qué contratos son, o información que permita buscar los mismos en el Perfil o Plataforma de Contratación Pública”*, la recurrente hace referencia a la Resolución 149/2016 de 19 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señala que *“no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta”*. No obstante, como ya se ha referido, la justificación de la viabilidad de su oferta ofrecida por VESTTPROFF, S.L., a juicio de este órgano, es una descripción a modo de presentación de su empresa sin acreditación exhaustiva, como indica innecesaria el TACRC, pero tampoco superficial.

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 6 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmCw7U90ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por otro lado, como refuerzo a sus argumentos, adjunta escandallo de fabricación de un pijama como ejemplo del costo que supone la fabricación de un pijama sanitario y relaciona diferentes contratos que dice similares y actualmente en ejecución.

Sin embargo, la recurrente podía haber facilitado el escandallo de fabricación para los pijamas sanitarios y para el resto de los productos incluidos en el contrato en el plazo del trámite de audiencia abierto con la notificación de requerimiento en el que se le especificaba que las declaraciones para justificar su oferta debía apoyarse en documentación acreditativa.

Igualmente, la recurrente indicó en su informe de 22 de mayo de 2024, que se encontraban inmersos en la ejecución de varios contratos de igual similitud en varios municipios de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin especificar los contratos ni acreditar la ejecución de los mismos con las resoluciones de adjudicación, documentos de formalización, certificados de buena ejecución, etc., que pudieran haber ayudado a resolver las dudas que ofrecía el cumplimiento de su oferta.

En el escrito de recurso, la recurrente sí relaciona “*contratos, de igual similitud, los cuales se encuentran actualmente en ejecución por parte de nuestra empresa*”, entre los que incluye el contrato de “Suministro de productos de uniformidad para el personal laboral de la D.T. de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en Málaga”, CONTR 2023/1008741, correspondiente a esta Delegación Territorial sin que el mismo haya entrado aún en fase de ejecución, encontrándose en la en fase de evaluación de la documentación previa a la adjudicación o el contrato de “Suministro de vestuario para el personal laboral de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Málaga del año 2024”, CONTR 2024 245900, que según consulta realizada en el perfil del contratante de dicha Delegación, a la fecha de presentación del recurso, tampoco se encuentra en fase de ejecución. En cualquier caso, lo relevante no sería que la recurrente haya sido propuesta adjudicataria, declarada adjudicataria o estuviese ejecutando contratos similares sino que éstos hubiesen llegado a buen fin, como medio de acreditación de su solvencia técnica.

En el **motivo séptimo y octavo**, la recurrente alega, basándose en normativa contractual y doctrina del TACRC, que sólo se podrá rechazar una oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, exigiéndose del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estima que la oferta no puede ser cumplida por la inclusión de valores anormales o desproporcionados, exigiéndose una motivación rigurosa en caso de que se rechace la oferta.

No obstante, este órgano entiende que el procedimiento contradictorio seguido desde la detección de la presunta anomalía de la oferta presentada por VESTTPROFF, S.L. hasta la notificación de la resolución de exclusión cumple con las exigencias normativas para rechazar su oferta, sin que la recurrente puede alegar indefensión por falta de motivación de la Resolución de exclusión, dado que la misma se encuentra motivada por remisión al Informe técnico.

La motivación por remisión o “in aliunde” está ampliamente aceptada por la jurisprudencia, citar por ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2015, Sección Quinta, Recurso de Casación 2505/2013 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2012, Sección Séptima, Recurso 6515/2010.

La recurrente conoce los motivos por los que se le excluye del procedimiento de licitación, dado que tanto el informe técnico como la Resolución de exclusión, fueron publicados en el perfil del contratante de la Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en Málaga y notificados a los licitadores el 7 de junio de 2024, lo que le ha permitido articular su defensa en la presentación del recurso objeto de esta Resolución.

Por tanto, vistos los antecedentes y fundamentos de derecho,

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 7 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmCw7U9ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



RESUELVO

Primero.- Desestimar la totalidad de pretensiones expresadas en el recurso potestativo de reposición interpuesto por VESTTPROFF, S.L. con CIF B42753079.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía.

Tercero.- Notificar a la empresa recurrente la presente Resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a al vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Málaga, a fecha de la firma electrónica
LA DELEGADA TERRITORIAL
CARMEN SÁNCHEZ SIERRA

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SIERRA		25/06/2024 13:16:47	PÁGINA: 8 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGw63AF6RGMKhmcw7U90ry349RMj	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	